

**INE/CG609/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 12 EN PUEBLA, EL C. ÁNGEL FRANCISCO JAVIER TRAUWITZ ECHEGUREN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el José Manuel Vera Salgado.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE12/VE/VS/1944/2015 suscrito por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Puebla por el que remite el escrito de queja presentado por José Manuel Vera Salgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, en contra de Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, en su calidad de candidato a Diputado Federal Propietario Propietario y de José Cabalan Macari Alvarado, en su carácter de candidato a Diputado Federal Propietario Suplente, por el Distrito 12 en el estado de Puebla, por la presunta comisión de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por aportaciones de un ente prohibido y rebase de topes en el gasto de campaña. (Fojas 02-24 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“HECHOS

(...)

1.- *Es de conocimiento público, el excesivo gasto que han realizado los denunciados, en la distribución de propaganda política, misma que no cumple con los estándares y características necesarias exigidas por la norma, pues como se demuestra, la propaganda que han entregado los candidatos y el partido político denunciado no es de material biodegradable, además de que se han entregado cantidades que rebasan el tope traducible en costo y elementos fiscalizables, difundido en distintas notas periodísticas.*

2.- *Lo que manifiesto, tiene sustento en lo acontecido el día cinco de mayo del año en curso, pues la entrega excesiva de propaganda del Partido Acción Nacional en la modalidad de sombrillas y abanicos que contienen el logotipo del partido que se denuncia, así como la entrega de trípticos y volantes que promocionan la imagen de los candidatos al cargo de elección en el distrito 12, corroborado por notas periodísticas que se adjuntaron en el apartado de pruebas.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- diecisiete impresiones fotográficas en donde se observan los diversos conceptos de gasto denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 41 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. José Manuel Vera Salgado, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 12 de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y que fueran vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende demostrar; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12628/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 42 del Expediente)

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. José Manuel Vera Salgado, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 12 de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12627/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/12626/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de veintiséis de mayo de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE/JLE/VE/3024/2015, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, remitió la Cédula de Notificación de tres de junio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. José Manuel Vera Salgado, el oficio INE/UTF/DRN/12627/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en el expediente constancia alguna de que el quejoso haya dado contestación a la prevención que le fue formulada.

**VI. Sistema Integral de Fiscalización.** No obstante lo antes señalado, se considera oportuno precisar que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se localizó el registro de diversos conceptos tales como sombrillas (factura 284, póliza 658), abanicos (factura 284, póliza 658), volantes (factura A111, póliza 42), gallardetes (factura A39, póliza 659) y trípticos (factura A39, póliza 659); conceptos que fueron denunciados por el quejoso y reportados en tiempo y forma por el candidato.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

**VII.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito previsto en la fracción V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Al respecto, dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que no se advierten hechos o elementos de prueba que hagan presumir a esta autoridad electoral que tres gallardetes y la entrega de sombrillas constituyan *per se* una violación al tope de gastos de campaña para Diputados Federales en el marco del proceso electoral 2014-2015, pues el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar el presunto rebase de topes, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1,*

*fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***  
(...)"

[Lo resaltado es propio]

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veintiséis de mayo de dos mil quince, se requirió al quejoso a efecto de que que aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y que fueran vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende demostrar, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que cuente el denunciante a efecto de que se soporte con ellos las aseveraciones narradas en los hechos presentados; sin embargo, en el caso que nos ocupa el C. Benigno Ramos Hernández no aportó elementos de prueba.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. José Manuel Vera Salgado, representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 12 del estado de Puebla, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

*“(...) ya que del análisis se desprende, hechos que no se encuentran directamente vinculados con la pretensión que origina su escrito de denuncia, así como, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vinculados con elementos de prueba hagan presumir a la autoridad que los candidatos propietario y suplente denunciados entregaron el día de los hechos las sombrillas materia de denuncia o si fueron entregados por terceros, si se observa un beneficio directo o genérico, ya sea en alusión a ellos o alguno de ellos; asimismo, no se advierten hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues no se establece la forma precisa de qué manera tres gallardetes y las sombrillas constituyen una violación al tope de gatos de campaña para Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral federal 2014-2015, pues solo se constriñe a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, presente los elementos señalados en el presente acuerdo.*

*(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso hace referencia a que el cinco de mayo de dos mil quince, en el desfile conmemorativo a la Batalla de Puebla hubo una entrega excesiva de propaganda del Partido Acción Nacional en la modalidad de sombrillas y abanicos que contiene el logotipo del partido que se denuncia, así como la entrega de trípticos y volantes que promocionan la imagen de los candidatos al cargo de elección popular por el distrito 12, por lo que se actualiza la violación al artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Visto lo anterior, el tres de junio de dos mil quince, personal adscrito al 12 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del C. José Manuel Vera Salgado, por lo que al cerciorarse que efectivamente se



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al denunciado personalmente, por encontrarse en dicho inmueble como consta en la cédula de notificación de la fecha en cita.

Cabe señalar que el cuatro de junio a las quince horas con treinta minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del ciudadano requerido; sin embargo, no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención señalada en el oficio INE/UTF/DRN/12627/2015, en relación al acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Diputado Federal en el distrito electoral 12, en Puebla, Puebla, el C. Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito al C. José Manuel Vera Salgado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/126/2015/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**